Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

EL BAGRE - ANTIOQUIA

El Bagre, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA.
Incidentados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-
Radicado	05250-31-84-001-2022-00159-00
Interlocutorio	Nro. 026 de 2023
Decisión	Se sancionan a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI,** directora general, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como directora de reparaciones, al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** como director técnico de gestión interinstitucional y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** director de gestión social y humanitaria.

Procede esta Agencia Judicial a sancionar, vía incidente de desacato, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, directora general, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora técnica de reparaciones, al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** director de gestión interinstitucional y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, todos funcionarios de la UARIV, puesto que a la fecha no han dado cumplimiento a la decisión proferida por este Despacho judicial mediante sentencia de fecha diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022), la misma que se encuentra en firme.

ANTECEDENTES:

CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA c.c. nro. 43.475.344 instauró ante esta agencia judicial, acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- en la que se profirió fallo de fecha diciembre 2 de 2022, cuya parte resolutiva reza:

*"…**PRIMERO: PROTEGER** a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** c.c. nro. 43.475.344, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general, al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de*

reparaciones y al Dr. ***DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS*** *director técnico de Gestión Interinstitucional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1°) Resolver de fondo la petición de la asistencia humanitaria y enviar a la accionante el acto administrativo que resuelve el medico de medición de carencias el cual deberá notificárselo a través del correo electrónico que aquí suministra 2°) resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 3°) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022 y por último, ordenar a la UARIV para que el escrito de petición lo direccione a las distintas entidades que conforman el SNARIV.* ***TERCERO:*** *Se le SIGNIFICA a la UARIV que, para pronunciarse respecto a las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y frente a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber a la accionante, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante…"*

El 18 de enero de 2023, acude nuevamente la señora **Aguirre Zuluaga** e informa que la UARIV, no le ha dado cumplimiento al fallo, presentando incidente de desacato, tal solicitud fue admitida y mediante auto de sustanciación nro. 08 de fecha enero 18 de 2023, se dispuso REQUERIR previamente a los funcionarios del ente accionado, esto es, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, directora general, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora técnica de reparaciones, al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** director de gestión interinstitucional y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** director de gestión social y humanitaria, todos ellos funcionarios de la UARIV, dando cumplimiento así a lo indicado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El requerimiento les fue notificado a los funcionarios incidentados mediante oficio nro. 019 del mismo 18/01/2023, enviado por correo electrónico tal como obra a fls. 35 a 40 del expediente. Allí se solicitó explicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia general 107 y de tutela 082 del 2 de diciembre del 2022, en la que se amparó los derechos fundamentales de la incidentista **Consuelo del Socorro Aguirre Zuluaga.**

Transcurrido el término concedido a la UARIV, sin que diera respuesta al requerimiento, por auto del 26 de enero del 2023 (fls. 42 a 44), se declaró la apertura del trámite incidental, concediéndoles a los mencionados funcionarios el término de tres (3) días para que hicieran valer su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto que declaró la apertura se efectuó mediante oficio 040 del 27/01/2023 y enviado a través de correo electrónico el 27/01/2023 tal como obra a fls. 46 a 49.

El 03/02/2023 acude al incidente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

Respuesta de la UARIV.

Esta entidad acudió al trámite incidental, dando cuenta de todo lo actuado tanto en la acción de tutela como en el presente incidente de desacato más concretamente en torno al requerimiento inicial y a la apertura, informando, que en torno al cumplimiento de la providencia, la UARIV se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas, por lo que una vez hayan culminado las validaciones operativas en los correspondiente al caso concreto procederán a comunicarnos el resultado, en consecuencia, una vez se efectué tal actuación, se informará el cumplimiento del fallo del 2 de diciembre de 2022, por lo que en los próximos días estarán remitiendo nuevo memorial que resolverá de fondo el asunto, solicitando se nieguen las pretensiones del incidente.

De lo hasta aquí dicho se tiene, que la UARIV no le ha dado cumplimiento al fallo, es que, en forma irresponsable, este ente accionado, pese a haber transcurrido considerable lapso de tiempo desde que se profirió el fallo, pese a haber transcurrido el término del requerimiento y apertura del incidente, aún no tiene respuesta de fondo, manifestando que oportunamente le hará conocer al accionante y al despacho la respuesta de fondo que se emitirá. Esta posición de la UARIV denota una actitud totalmente contumaz, negligente y dilatoria del cumplimiento del fallo judicial, esta actitud no puede pasar por alto esta agencia judicial, de ahí que se impondrá las sanciones propias del trámite que nos ocupa. Para ello se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto, según lo dispone el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, por ser quien profirió la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra en firme, en la que se impartió la respectiva orden de protección de los derechos fundamentales de la accionante **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA. -**

Acota el Decreto 2591 de 1991, que:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora".

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia".

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". *(Subrayas y negrillas nuestras)*

De la anterior normatividad se tiene que, el fallo de tutela debe cumplirse en el término concedido, que el incidente de desacato debe interponerse cuando habiéndose impartido la orden clara y concreta y transcurrida la oportunidad indicada no se le haya dado cumplimiento, en todo caso, la facultad de presentar el incidente vence solo hasta que la sentencia haya sido cumplida o desaparezca las causas que originaron la amenaza al derecho protegido.

En este caso en concreto aún no se ha dado cumplimiento, a la decisión judicial proferida en sede de tutela, lo que nos lleva a que, los derechos de la accionante aún no se han restablecidos ni ha cesado la violación y/o amenaza de la cual se da cuenta en el fallo primigenio y que originó la protección constitucional, deviene en consecuencia continuar con el trámite normal de este incidente de desacato.

Establece el inciso 1° del artículo 52 del decreto 2591 de 1999 que: "***La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"***

De conformidad con lo establecido en la norma transcrita, es viable pregonar que el *incumplimiento* de la orden que expida un juez de tutela, mediante sentencia, con miras a proteger los derechos fundamentales del tutelante, con consiente voluntariedad y sin justificación legal alguna, hace reo al sujeto de la misma, de desacato sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, porque estando de por medio tan preciados derechos (los constitucionales fundamentales), la severidad punitiva asumida por el legislador busca que se cumpla ese fin garantista para el cual fue instituida la acción de tutela.

La sentencia, como el máximo acto jurisdiccional no puede ser desconocida por los sujetos obligados en la misma, so-pena de que el desacatamiento de sus mandatos implique un desafío, un irrespeto a la justicia, sobre todo

cuando el incumplimiento se patentiza con relación a un derecho de estirpe constitucional fundamental, porque esa irreverencia, por supuesto reclamante de **responsabilidad subjetiva,** implica la prolongación temporal de la violación de los derechos objeto de amparo mediante la decisión judicial proferida.

Con razón la Corte Constitucional sobre tal tópico expresó: "***Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo deben hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo. Es perentorio***" [1]
De ahí que la H. Corte Suprema de Justicia haya precisado que para la estructuración del desacato se requiere *"(...)* ***que exista un fallo de tutela que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (Art. 29 Decreto 2591 de 1991) (...)"*** [2] y a esta precisión hay que agregar la obligatoriedad de la orden judicial para quien la recibe.

En lo que concierne a los presupuestos que debe observar el juez al momento de imponer la sanción dentro del trámite de un incidente de desacato la Corte Constitucional ha dicho:

"***…En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa…"***[3] *(cursivas y subrayas nuestras)*

Es así que, para la procedencia de la sanción en el trámite de desacato el juez de instancia debe encontrar reunidos los elementos subjetivo y objetivo.

[1] (Sent. SU-1158 de diciembre 4 de 2003)

[2] Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 1996.
[3] Sentencia T-482/13. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

En torno a estos dos elementos, el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en restitución de Tierras expuso:

"…***El primer elemento de los referenciados, el subjetivo, hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela y además en este entorno se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden. Por su parte en el elemento objetivo el juez de instancia debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar si la orden ha sido inobservada, ya sea por desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela***…"[4]

Descendiendo al caso subanálisis, en la sentencia de tutela proferida por esta agencia judicial el 2 de diciembre de 2022 la cual se encuentra en firme, dispuso proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** impartiendo una orden perentoria a los funcionarios de la UARIV, que consistió en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva:

- 1°) Resolver de fondo la petición de la asistencia humanitaria y enviar a la accionante el acto administrativo que resuelve el procedimiento de medición de carencias el cual deberá notificárselo a través del correo electrónico que aquí suministra. -
- 2°) Resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. -
- 3°) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022, y
- 4°) Direccione el escrito de petición a las distintas entidades que conforman el SNARIV. -

Igualmente, se le significó a la UARIV, que para pronunciarse respecto a las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y la indemnización administrativa (método técnico de priorización), y si requería alguna información y/o aportación de documentos, el plazo se le extendería 30 días más.

[4] SALVAMENTO DE Voto del H. Magistrado JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA Decisión del 12 de agosto del 2015 dentro del Expediente No. 05154-3121-001-2015-00015-01

En la sentencia aludida, se patentiza "La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela" así como los funcionarios encargados de acatarla[5], cumpliéndose así las exigencias del artículo 29, ordinal 4º, del Decreto 2591 de 1991.

En el presente evento, la UARIV es la entidad llamada a acatar la sentencia, se individualizó tanto al director general como a los directores técnicos llamados al cumplimiento de la sentencia, fueron vinculados tanto en el auto del requerimiento como en el de apertura del trámite incidental, es decir, se individualizó a las personas a cargo de la entidad llamadas a responder.

Ahora, revisando el expediente, las pruebas que en el obran obrantes y la respuesta del ente tutelado, se aprecia sin dubitación, que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y no hay razón alguna que justifique la tardanza o mora para proceder a dar contestación de fondo a la accionante. En consideración de esta agencia judicial, la UARIV ha asumido una posición totalmente negligente, contumaz y omisiva, es que no tiene justificación alguna el hecho de que, habiéndosele concedido un término tan amplio (30 días), habiendo transcurrido el trámite del requerimiento y de la apertura del incidente, aún la UARIV informe que oportunamente le dará respuesta al accionante de fondo" cuando ya se le venció el término concedido en el trámite constitucional, esta posición busca dilatar en el tiempo el cumplimiento de la decisión proferida en sede de tutela lo que origina que, aún se siga conculcando los derechos fundamentales de la accionante, ello nos lleva a aplicar los correctivos del caso.-

En efecto, del trámite incidental que ocupa nuestra atención, emerge claramente, que desde que se profirió la sentencia (diciembre 2 de 2022) a la fecha, han transcurrido más de 2 meses sin que se haya logrado la obtención de la respuesta de fondo que reclama la accionante por parte de la UARIV, y lo más palpable, que tanto la representante legal de dicha entidad (Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**), como los directores técnicos de Gestión Social y Humanitaria (Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**), Directora Técnica de reparación (Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**) y Director técnico de la Gestión Interinstitucional (Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS**), no han mostrado interés en solucionar el asunto planteado en sede de

[5]. *Inicialmente la orden se le dio a el Dr.* ***RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE****, en su calidad de director general, al Dr.* ***HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ****, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra.* ***JUANITA IBAÑEZ SANTAMARIA*** *directora de gestión interinstitucional y al Dr.* ***ENRIQUE ARDILA FRANCO*** *director técnico de reparaciones de la UARIV, pero a raíz del cambio de la directiva de dicha institución, el incidente de desacato se abrió y se apertura en contra de la Dra.* ***MARIA PATRICIA TOBON YAGARI****, directora general, a la Dra.* ***CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES*** *directora técnica de reparaciones, al Dr.* ***DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS*** *director de gestión interinstitucional y al Dr.* ***LUIS JOSE AZCARATE GARCIA*** *director de gestión social y humanitaria, -* **.**

tutela, lo que denota el incumplimiento de las orden impartida, careciéndose de justificación alguna para dicho proceder.

Como corolario de lo expuesto, se sancionarán a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA y a los funcionaros que fungen como directores de reparaciones, de gestión social y humanitaria y de gestión interinstitucional, por ser a estos funcionarios los encargados de darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es que la orden de tutela fue proferida en contra de la UARIV, vinculándose a la directora general y a los directores técnicos aquí referenciados, como los responsables para acatar la decisión dispuesta en el mecanismo constitucional que nos ocupa, se les notificó el auto que admitió la tutela, posteriormente el fallo proferido en la misma, el requerimiento del incidente de desacato y el auto de apertura del mismo, estando debidamente enterados de lo pedido por la accionante y de lo resuelto por esta agencia judicial y pese a ello no hay cumplimiento de la sentencia del 2 de diciembre del 2022.

Se sancionará en consecuencia, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la directora general de la UARIV, como también se sancionarán a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** quien es la directora técnica de reparaciones al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** director técnico de gestión interinstitucional y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que conforme al artículo 49 de la ley 1955 de 2019, debe determinarse en Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada uno de ellos, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Se advertirá a los funcionarios sancionados, que de acuerdo al art. 53 del Decreto 2591 de 1991, al incumplir el fallo de tutela referido, los hace incursos en el tipo penal denominado "fraude a resolución judicial", por lo que procederá la remisión de copias de esta actuación a la autoridad correspondiente para que provea según el caso.

Se significa, que pese a que la Directora General de la UARIV ha delegado funciones a los directores técnicos de los departamentos que la conforman, la sanción también recaerá sobre ella por cuanto se trata de la persona quien debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas por los Jueces de República como superior jerárquica de aquellos, es la llamada a ordenar que las decisiones judiciales proferidas en contra de dicha entidad se acaten sin demoras; no en vano, el artículo 27 del decreto 2591 de 1991,

consagra que: "…*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se* ***dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario*** *contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia*…" (negrilla y subrayas nuestras), en este caso en concreto, el requerimiento fue hecho a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** como representante legal de la UARIV, quien asumió una conducta totalmente negligente y omisiva, por lo que la sanción impuesta está más que justificada. -

Se le significará a los funcionarios de la UARIV sancionados, que la imposición de la sanción que aquí se alude, no los eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes, por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, los hará acreedores a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, como el arresto por más días, hasta que se cumpla cabalmente la sentencia de tutela que se reclama.

La presente decisión, debe ser consultada ante el superior según las voces del artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, inciso segundo, así se dispondrá, por lo que se enviará al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI** quien es la directora general de la UARIV, como al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA** Director Técnico de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora técnica de reparaciones y al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** director técnico de gestión interinstitucional de dicha entidad, con multa de cinco (5) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanción que conforme al artículo 49 de la ley 1955 de 2019, se determina en Unidad de Valor Tributario, lo que nos lleva a convertir la sanción económica en 125,113 UVT, para cada uno de ellos, así como sanción de arresto hasta por cinco (5) días, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.-

SEGUNDO: Los dineros de la sanción deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta número 3-0070-000030-4.-

TERCERO: La sanción de arresto será bajo la modalidad de arresto domiciliario, pero estará su vigilancia a cargo del INPEC, para ello se oficiará al director correspondiente. -

CUARTO: Por estar incurso los funcionarios de la UARIV en el tipo penal denominado "fraude a resolución judicial", se ordena remitir copias del presente trámite a la autoridad correspondiente para que provean según el caso. (Art. 53 Decreto 2591 de 1991.) .-

QUINTO: Se les advierte a los funcionarios sancionados, que la imposición de la sanción que aquí se alude, no los eximirá del cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, antes por el contrario, la actitud negligente, omisiva y reiterada, los hará acreedores a sanciones sucesivas y de mayor envergadura, hasta el cumplimiento cabal de la sentencia aludida en esta providencia. -

SEXTO: Consúltese esta sanción ante el Superior, esto es, la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, de acuerdo al inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 del 91.

SEPTIMO: Procédase a notificar por cualquier medio expedido para ello, a las partes del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

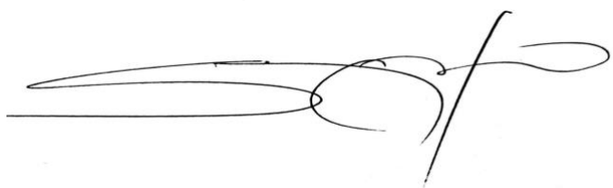

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ